



Albania, Caquetá, once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	<i>Verbal Sumario de Simulación</i>
Demandantes	<i>Luz Marina González Bello y Otros</i>
Demandados	<i>Anabeiba Gutiérrez Bello y Juan Bautista Gutiérrez Bello</i>
Radicación	<i>2022-00077 Folio 68 Tomo VII</i>
Auto	<i>Interlocutorio No. 068</i>

Sería el caso el caso proceder a admitir la demanda de simulación de la referencia, sino fuera porque de su estudio se puede inferir que no cumple con el requisito del artículo 82 numeral 11¹ del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 85 numeral 1 inciso 2² "*ibídem*".

Al respecto, advierte esta judicatura que no se acredita la calidad en la que interviene el señor Milciades González Bello, quien a través de su apoderado judicial solicitó como petición especial, incumpliendo con el deber establecido en el numeral 10º del artículo 78 *ejusdem*³, oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que indique la ubicación de su registro civil de nacimiento y proceda a la entrega material del mismo, sin acreditar haber elevado, a través de derecho de petición, solicitud de copia de tal documento a la referida entidad para obtener directamente su registro civil de nacimiento, o en su defecto, los documentos preparatorios para la cedula de ciudadanía que reposen en esa entidad si tal documento no existe.

En efecto, aun cuando se indica en la demanda que en el sistema de la Registraduría Nacional del Estado Civil no reposa información del lugar en el que se encuentra el Registro Civil de Nacimiento del señor Milciades González Bello, y que la Registraduría Municipal de Maripi Boyacá en la que se suponía se encontraba registrado el señor Milciades, dio respuesta a derecho de petición, indicando "*Que revisados los archivos magnéticos y físicos de esta oficina no se encontró Registro Civil del señor Milciades Gonzalez*", son actuaciones que no satisfacen la carga procesal establecida en las disposiciones anteriormente referidas, por lo que se configura en el presente evento, la circunstancia prevista en el numeral 2º del artículo 90 del Código General del Proceso para inadmitir la demanda, y en consecuencia, se procederá de esa manera.

En virtud de lo anterior, El Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO-. INADMITIR la demanda de Simulación adelantada por los señores Luz Marina Gonzales Bello identificada con Cedula de ciudadanía No. 52.026.402, Empidia González Bello identificada con Cedula de ciudadanía No. 26.631.928, Milciades González Bello identificado con Cedula de ciudadanía No. 4.961.132,

¹ **Artículo 82. requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

11. Los demás que exija la ley.

² **Artículo 85. prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes.**

(...)

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

³ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.



Filimon González Bello identificado con Cedula de ciudadanía No. 17.681.758 y Jaime González Bello identificado con Cedula de ciudadanía No. 17.412.669, a través de apoderado judicial, contra Anabeiba Gutiérrez Bello identificada con Cedula de ciudadanía No. 26.631.929 Juan Bautista Gutiérrez Bello identificado con Cedula de ciudadanía No. 17.646.861.

SEGUNDO-. NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandante, haciéndole saber que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el demandante cuenta con cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que subsane la demanda en los términos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO-. RECONOCER personería adjetiva al doctor ELKIN MAURICIO DIAZ CONTRERAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.512.508 y tarjeta profesional No. 297.485 del C.S de la J., abogado titulado en ejercicio de su profesión, como apoderado judicial de los demandantes, para los fines y con las facultades contenidas en el memorial poder que presenta.

CUARTO-. De conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, esta decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:

Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e183bd64b0d3e6f71ac9e4c1f919a4674c0d7874f6962eb2d01345059fe67d85**

Documento generado en 11/07/2022 10:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>